

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: REORGANIZACIÓN**

**PETICIONARIO: CARMEN LILIA QUIROGA TRIVIÑO**

**25-B43-31-03-001-2015-00297-00**

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escritos de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. De las objeciones formuladas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S. A. y VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, se corre traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 29 de la disposición).
2. Vencido el término indicado en el numeral anterior, inicia el cómputo del término de diez (10) días con el que cuenta el liquidador para provocar la conciliación de las objeciones, lo cual se informará al juzgado dentro de los dos (2) días subsiguientes.
3. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la cesión de derechos realizada por HÉCTOR HUMBERTO OSPINA RONDÓN a favor de la señora BLANCA EVELIA SUÁREZ GARCÍA, se requiere que los extremos cedente y cesionario, especifiquen el monto del crédito o de los derechos litigiosos objeto de cesión e indiquen la cesión se realiza a título gratuito u oneroso y si la misma incluye la garantía hipotecaria constituida por la deudora al acreedor.
4. Se requiere a las personas interesadas en el trámite del proceso (deudora y acreedores), se sirva prestar su colaboración en el diligenciamiento de los oficios y despachos comisorios librados para la práctica de medidas cautelares.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

PETICIONARIO: CARMEN LILIA QUIROGA TRIVIÑO

25-843-31-03-001-2023-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escritos de objeciones a los proyectos de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de voto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1. De las objeciones formuladas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S. A. Y VÍCTOR JULIO VALENCIA ALMEIDA, se corte traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado en el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el canon 2º de la disposición).

2. Vencido el término indicado en el numeral anterior, inicia el cómputo del término de diez (10) días con el que cuenta el liquidador para provocar la conciliación de las objeciones, lo cual se informará al juzgado dentro de los dos (2) días subsiguientes.

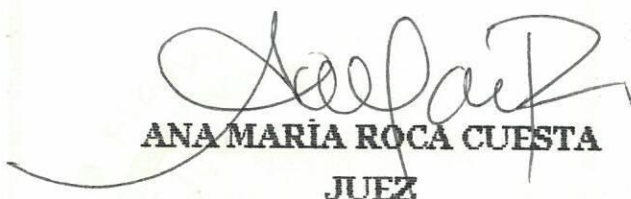
3. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la cesión de derechos realizada por HÉCTOR HUMBERTO OSPINA RONDON a favor de la señora BLANCA EVELIA SUAREZ GARCIA, se requiere que los extremos cedente y cesionario, especifiquen el monto del crédito o de los derechos litigiosos objeto de cesión e indiquen la cesión se realiza a título gratuito u oneroso y si la misma incluye la garantía hipotecaria constituida por la deudora al acreedor.

4. Se requiere a las personas interesadas en el trámite del proceso (deudora y acreedores), se sirva prestar su colaboración en el diligenciamiento de los oficios y despachos comisorios librados para la práctica de medidas cautelares.

5. Líbrese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante la que se comunica el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 11930, el que fuera devuelto sin diligenciar por falta de pago de las expensas correspondientes.

6. Por secretaría, líbrense nuevamente los despachos comisorios ordenados en los numerales 5 y 6 del auto de fecha 23 de noviembre de 2018.

NOTIFIQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Comis.  
de la J. 1ª de Ubaté

5. Líbrese nuevamente el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante la que se comunica el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172-11330, el que fuera devuelto sin diligenciar por falta de pago de las expensas correspondientes.

6. Por secretaría, librense nuevamente los despachos comisorios ordenados en los numerales 5 y 6 del auto de fecha 23 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

  
ANAMARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté, (Cundinamarca) veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE  
REFERENCIA: 25-843-40-03-001-2016-00014-01  
DEMANDANTE: JOSÉ BELISARIO DE JESÚS LATORRE GAITÁN Y OTROS  
DEMANDADOS: SERGIO ALFREDO GONZÁLEZ ACOSTA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, dentro del proceso de **Servidumbre** promovido por **José Belisario de Jesús Latorre Gaitán y otros** contra **Sergio Alfredo González Acosta y otros**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Lo pretendido.**

**1.1.-** Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, JOSÉ BELISARIO DE JESÚS LATORRE GAITÁN, JOSÉ DARÍO PRADA MALDONADO, PEDRO ENRIQUE LATORRE GAITÁN y GILBERTO GÓMEZ SIERRA instauraron demanda en contra de SERGIO ALFREDO GONZÁLEZ ACOSTA, GUSTAVO TAMAYO SÁENZ, MARÍA CONSUELO VERGARA DE GONZÁLES, MARÍA CLARA SAMPER DE CONCHA, GUSTAVO CORREALES, JAIME CONCHA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, para que, previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía se ordenara lo siguiente:

**1.2.-** Conceder la servidumbre de tránsito de los predios sirvientes, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 172-2607, 172-47513, 172-47514, 172-53559, 172-53602, 172-66449 y 172-66451 a los predios dominantes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 172-52954, 172-52956, 172-52955 y 172-52957, en aras de obtener un cómodo acceso.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago del valor del terrero necesario a los propietarios de los predios sirvientes en la proporción que resulte para efectos de la servidumbre en equitativas condiciones de convivencia social.

**1.4.-** Se ordene el resarcimiento de los perjuicios que se causen a los propietarios de los predios sirvientes.

## 2.- Los hechos.

**2.1.-** Los demandantes son propietarios de los lotes dominantes, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 172-52954, 172-52956, 172-52955 y 172-52957 que se encuentran ubicados en el Municipio de Sutatausa, Vereda Santa Bárbara, en un predio de aproximadamente 3 hectáreas 1000 mts<sup>2</sup>.

**2.2.-** Mediante Escritura Pública No. 549 corrida ante la Notaría 19 del círculo notarial de Bogotá se llevó a cabo la división material del terreno denominado Llano Grande (predio de mayor extensión), ubicado en la vereda de Santa Bárbara de Sutatausa, con una extensión superficiaria de 3 hectáreas y 1000 mts.

**2.3.-** Posterior a la división referida, mediante Resolución de 1 de febrero de 2000, el Municipio de Sutatausa aprobó un proyecto de parcelación campestre denominado “*La Mirage 2000*”, ubicada en la vereda Santa Bárbara, concediendo permiso y licencia de construcción de obras internas de infraestructura de 7 unidades, en los lotes dominantes.

**2.4.-** Para la entrega material de cada uno de los lotes dominantes, a los demandantes les fue permitido el ingreso por un camellón<sup>1</sup> de aproximadamente 850 mts, que inicia desde un camellón principal, hasta el predio de propiedad de María Clara Samper de Concha, posteriormente continua la carretera hasta el predio de propiedad de Sergio Alfredo González Acosta y, de ahí en adelante prosigue hasta los predio de propiedad de la parte actora, siendo este camino una servidumbre rodeada de vegetación de años atrás.

**2.5.-** Desde hace aproximadamente 4 años, los demandados levantaron un portón de madera en el camellón de entrada, acompañado de una placa donde se anuncian los predios denominados: “**cogollo de piedra**” de propiedad de Jaime Concha Martínez, el “**charrascal**” de propiedad de José Gustavo Tamayo Sáenz, la “**roca**” de propiedad de Gustavo Corrales y, el “**piedronon**” de propiedad de Sergio Alfredo González Acosta.

**2.6.-** El 12 de septiembre de 2012 ante la Personería Municipal de Sutatausa, fueron convocados a audiencia de conciliación extrajudicial Jaime Concha Martínez, José Gustavo Tamayo Sáenz, Gustavo Corrales y Sergio Alfredo González Acosta para definir aspectos referentes a la servidumbre de tránsito, empero, la misma se declaró fracasada por cuanto a los convocados no les asistió animo conciliatorio.

**2.7.-** Enterados los demandados de la intención de desarrollar proyectos de vivienda campestre por parte de los propietarios de “*La mirage 2000*”, les negaron la entrada bajo el pretexto de no permitir la construcción de un barrio en dicho lugar, impidiendo el acceso de los propietarios a sus respectivos predios.

**2.8.-** Nuevamente, el 24 de julio de 2015, los demandados fueron convocados ante la Inspección de Policía de Sutatausa para llevar a cabo audiencia de conciliación

---

<sup>1</sup> Camino, paseo o acera central de una avenida o calle ancha, generalmente adornado con árboles y plantas.

extrajudicial, de la cual, pese a plantearse por ambas partes fórmulas de arreglo, finalmente nada se logró concluir.

**2.9.-** Los demandantes pretende adelantar la construcción de viviendas campestres en cada uno de los lotes, mismas que no exceden los 400 mts<sup>2</sup>, razón por lo cual requieren de la jurisdicción se ordene la servidumbre de paso desde el camellón principal hasta la entrada de cada uno de los predios, pues dado el aspecto topográfico inclinado en donde se encuentra la parcelación, no existe otra forma de ingreso a los lotes.

**3.-** Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 7 de abril de 2016, el Juez Promiscuo Municipal de Sutatausa admitió la demanda y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió conforme los disponían los artículos 315 y 320 del CPC (arts. 291 y 292 del CGP) y personalmente a los demandados, quienes contestaron la demanda oponiéndose a su prosperidad, proponiendo los medios exceptivos que denominó: *“Insuficiencia de poder, falta de legitimidad por pasiva, falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones, demanda carece de fundamentos procesales, sustanciales y estimatorio”* de los que la parte actora en tiempo se manifestó.

**4.** Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia el 18 de febrero de 2020, negando las pretensiones de la demanda, pues luego de memorar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, encontró probada la excepción de falta de congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, para arribar a dicha decisión consideró, en primer lugar que la demanda no se presentó en debida forma pues se demandaron predios no sirvientes, quedando pendientes otros que en apariencia si lo eran, y además porque en sentir del *a quo*, los demandantes no consiguieron probar los supuestos en los que fundamentaban su pretensión, ello por cuanto la probanza arrojada se mostró escasa y en ese sentido, no se logró cumplir con el fin perseguido, providencia oportunamente recurrida por la parte actora y que es hoy motivo de decisión.

## **II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA**

En síntesis, señaló el censor que, en este caso, desde el momento de la presentación de la demanda el proceso se dirigió en contra de la totalidad de los propietarios de los predios sirvientes, quienes se convocaron al litigio y se notificaron en debida forma; no obstante, fue el juzgado genitor quien ordenó la vinculación de los demás demandados.

Atestó, que mediante escrito de demanda se señalaron tanto predios sirvientes como predios dominantes y se determinó la vía carretable, al paso que, en ningún momento, se señaló otra vía de acceso diferente a la pretendida.

Señalo que los demandados en el transcurso del proceso, no acusaron la existencia de otros propietarios que debieran convocarse, así como tampoco se hicieron presentes al trámite terceros interesados.

Indicó, haber arrimado las pruebas pertinentes, mismas que conducían al éxito de las pretensiones, tales como certificados de tradición y libertad de los predios sirvientes.

Agregó que no procedió a especificar las dimensiones de la servidumbre por cuanto la vía ya existía.

Refirió no estar de acuerdo con las apreciaciones realizadas por el juez primigenio al momento de realizar la inspección judicial, pues en el transcurso de la mentada diligencia el fallador de primer grado halló un predio no demandado, siendo esto una mera apreciación, pues nadie reclamó a ese respecto.

Finalmente acusó la falta de técnica utilizada, pues en su sentir la decisión de negar las pretensiones, basada en la simple apreciación de existencia de otras vías de ingreso, no obedece al fin del proceso de servidumbre, pues esta acción tiene como objeto, dar paso a un terreno para propiciar su goce y aprovechamiento.

### III. CONSIDERACIONES

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, como lo dijo la juez de instancia, por encontrarse reunidos, encontrándose este Despacho revestido de competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por el extremo convocante, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que es al apelante a quien le corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión.

Pues bien, el concepto de servidumbre es propio del derecho civil, en efecto, el artículo 879 del Código Civil señala que la “*servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”.

Las servidumbres tienen su razón de ser, en la búsqueda de mejores posibilidades de explotación de los predios, sobre la base de la función social que debe tener la propiedad; pues desde el mismo derecho Romano, se consideró que el principio de *praedio utilitas*, justificaba la imposición de un gravamen, cuando quiera que ello permitía la debida explotación de otro predio de diferente dueño; eso sí, siempre y cuando que el perjuicio que se cause con el gravamen no sea superior al beneficio que obtenga el predio dominante.

Según lo dispuesto en la norma civil, las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, las aparentes y continuas

están enteramente protegidas por la ley, siendo susceptibles de ser adquiridas por prescripción, en tanto que las discontinuas e inaparentes sólo pueden constituirse por negocio jurídico dispositivo, quedando amparadas por las acciones posesorias.

A su turno, el canon 905 de la misma codificación sostiene: “*si un predio se halla destituido de **toda**<sup>2</sup> comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio*”.

Conforme a los artículos 881 y 882 *ejusdem*, la servidumbre de tránsito es discontinua e inaparente, por lo que sólo puede adquirirse mediante un título y los actos de mera tolerancia no fundan su adquisición por prescripción, por lo tanto, este tipo de servidumbres no pueden ganarse por usucapión.

Ahora, para el éxito de la acción, corresponde al demandante acreditar el derecho que le asiste para transitar sobre predio ajeno, iterando, como se plasmó en precedencia, que la servidumbre es un derecho real expresado en un gravamen impuesto sobre un predio para uso y utilidad de otro perteneciente a distinta persona, su adquisición está gobernada por el artículo 939 del Código Civil, modificado por el artículo 9º de la ley 95 de 1890, conforme al cual las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos, mientras que las discontinuas de toda clase y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título.

En estricto sentido, por medio de esta clase de proceso el demandante pretende imponer, modificar o extinguir una servidumbre y, además, el reconocimiento y determinación de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

A tono con lo anterior, imperativo se torna recordar el postulado contenido en el artículo 167 del CGP, el cual, frente a la carga de la prueba instituyó: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Fluye palmario, que la ley distribuyó indistintamente la carga de la prueba entre demandante y demandado, ***es decir que quien quiere hacer valer un derecho, deberá probar los hechos que constituyen su fundamento***, aunado a que quien aduce ya sea la ineficacia, la inexistencia o invalidez de esos hechos, o más aún, que el derecho está extinto o que el mismo ha cambiado, deberá probar esos aspectos fácticos como base de su defensa o excepción, puesto que no basta la sola afirmación de cualquiera de las partes y en el presente estudio, deberá atenderse a las pruebas que aportan las partes, con las cuales pretenden demostrar los supuestos de sus hechos y excepciones incoadas, para de esa forma este despacho proceder a pronunciarse sobre la mismas y así declararlas probadas o no.

---

<sup>2</sup> Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE, el resto del artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-544-07](#) de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, 'en el entendido que deben ponderarse los derechos que existen sobre los predios dominante y sirviente'.

Memórese entonces que “**la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica, es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador...**”. (CSJ SC, 14. Feb. 1995, Rad. 4373, reiterada en CSJ SC, 14. Oct. 2010, Rad. 2002-00024-01; se resalta).

Delanteramente advierte esta judicatura, el fallo apelado habrá de ser confirmado, por los motivos que a continuación se precisarán:

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que por este procedimiento se reclama por el extremo actor, se conceda la servidumbre de tránsito de los predios sirvientes, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 172-2607, 172-47513, 172-47514, 172-53559, 172-53602, 172-66449 y 172-66451 a los predios dominantes identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 172-52954, 172-52956, 172-52955 y 172-52957, y de propiedad de los pretensores, en aras de obtener un cómodo acceso.

Enrostran los petentes la necesidad de conceder la imposición de una servidumbre de tránsito o paso, toda vez que aspiran adelantar la construcción de viviendas campestres en cada uno de los lotes de su propiedad, solicitando se ordene lo pretendido desde el camellón principal hasta la entrada de cada uno de los lotes, pues dado el aspecto topográfico inclinado en donde se encuentra la parcelación, no existe otra forma de ingreso, y toda vez que, los demandados han impedido el respectivo ingreso instalando un portón de madera.

Como prueba de su dicho, junto con la demanda se anexaron los certificados de tradición y libertad de los predios (sirvientes y dominantes), plano y división material aprobado por la Alcaldía Municipal de Sutatausa relativa a la aprobación del proyecto denominado “*La mirage 2000*”, copias contentivas de las escritura públicas de propiedad de los lotes, y sendas actas de conciliación.

En este estado es procedente señalar, conforme lo señala el artículo 906 de la codificación civil, si las partes no se convienen, **se reglará por peritos** tanto el importe de la indemnización **como el ejercicio de la servidumbre**.

Descendiendo en el asunto auscultado y, revisado el exiguo material probatorio arrimado, en especial por los demandantes, se observa que en efecto, tal y como lo acotó la Juez de primer grado, a más de no lograr probar el ejercicio de la servidumbre, tampoco integró en debida forma la litis, como concisamente se pasa a exponer, razón de peso que de entrada imponía el fracaso de la pretensión, sin que hubiera sido necesario el análisis los demás requisitos de procedencia de la acción.

Para comenzar, llama la atención de esta falladora la forma tan somera como se presentó la demanda, pues con ella no se aportó dictamen pericial alguno que, desde la calificación de la misma, permitiera colegir el lugar preciso de la requerida imposición, las condiciones de la misma, la forma de afectación de la servidumbre así como su impacto en los predios tanto sirvientes como dominantes, así como tampoco se aportaron certificaciones catastrales en aras de terminar la cuantía y por ende la

competencia, máxime cuando dicha circunstancia por demás, tuvo que ser advertida en sede de tutela, tal y como lo afirmó el *a quo*, en la providencia rebatida.

Nótese la importancia de la aportación del dictamen o planos que, se itera, desde un principio permitieran al fallador inferir la totalidad de los predios sirvientes, para de esa forma y de manera oficiosa tal y como lo impone la ley, haber integrado el contradictorio en su debida oportunidad.

Ocurre que, en este caso la demanda debe promoverse por el titular de uno cualquiera de los predios sirvientes o dominantes y, en todo caso, se debe demandar o en su defecto citar de oficio o a petición de parte **a todos** quienes tengan derechos reales sobre los predios que, con la imposición de la servidumbre se vean afectados. Es decir, se trata de un caso de litisconsorcio necesario propio, dado que la pluralidad de las partes esta ordenada en la misma ley.

Circunstancias que de suyo influyeron en la acertada determinación de ordenar integrar la Litis por parte del *a-quo*, como sobrevino en caso de la sociedad Conchasam S.A.S., sin que dicha determinación, como mal lo interpretó y acusó el apelante, se mostrara caprichosa o al arbitrio del fallador.

Y es que, a esta conclusión se arriba fácilmente, pues de la inspección judicial realizada por el *a quo* el 14 de noviembre de 2019, claramente se indicó por parte del juez de conocimiento que, los predios denominados “Charrascal” y “Los Diamantes” (por los que necesariamente se abría paso la pretendida servidumbre), no habían sido vinculados al presente asunto, tanto así que, en la mentada diligencia se hizo presente el representante legal de la sociedad propietaria del predio los diamantes, quien manifestó no haber sido convocado al presente asunto.

Aunado a ello, también se determinó que existía un inmueble colindante con el predio los diamantes que tampoco había sido vinculado, aproximadamente de una hectárea, predio del cual, por información brindada por el topógrafo convocado por la parte actora, era un terreno que conforme el POT del municipio de Sutatausa, no podía ser desarrollado por ser área totalmente protegida, entonces tampoco era viable permitir un acceso por áreas de protección especial.

Bajo el acopio de las anteriores premisas, la sentencia impugnada se encuentra plenamente ajustada a Derecho, no puede perderse de vista que, aunque de manera desafortunada, el juzgado municipal ya había advertido la falta de legitimación en la causa por pasiva, al momento de proferir sentencia anticipada.

Ahora, tal y como lo indicó el juez de primera instancia, si en gracia de discusión se hubiese admitido que la demanda se incoó frente a todos y cada uno de los titulares de dominio de los predios sirvientes, no es menos cierto que, la parte actora no aportó material probatorio suficiente, que permitiera el buen suceso de su pretensión.

Lo trascendente es que, aun teniendo la oportunidad procesal pertinente para que, con intervención de perito la parte demandante demostrara la necesidad y el ejercicio de la imposición solicitada, se aportó un dictamen pericial vago y escaso, que se limitó únicamente a indicar distancias entre unos y otros puntos, sin que del mismo

se lograra inferir con claridad diamantina, que predios eran los sirvientes, cuales los dominantes y las dimensiones de la servidumbre solicitada, mucho menos el impacto que esto generaría.

Muy por el contrario, los resistentes dentro del término de traslado de la demanda aportaron junto con su contestación, dictamen pericial elaborado por el profesional que acreditó su trayectoria y conocimiento y que se basó en un cuestionario debidamente elaborado por la apoderada de la pasiva, en la que por demás, se documentó la existencia de otra vía de acceso a los predios de propiedad de los demandantes.

Para ese efecto, se solicitó del perito experto establecer lo siguiente:

- a) *Si para llegar a la parcelación mirage 2000 ubicada en la vereda de Santa Bárbara de municipio de Sutatausa, existen caminos de acceso a la misma.*
- b) *De existir varios accesos, indique en qué lugares se encuentra situados.*
- c) *Para su conocimiento como perito auxiliar de la justicia, de las varias posibilidades, cuál sería la más idónea y menos perjudicial, como vía de acceso.*
- d) *De ser posible, mediante plano artesanal, señalar los trayectos en mención, y las propiedades que se afectarían.*

Frente a ello, el auxiliar se permitió rendir un informe, en el que manifestó haber realizado inspección ocular al predio, efectuando un recorrido por las dos vías de acceso existentes y absolviendo punto a punto lo requerido por la parte demandada así:

- a) *Para acceder a la parcelación mirage 2000 existen dos vías de comunicación terrestre.*
- b) *La primera desprende de la vía nacional pavimentada 45A Bogotá – Ubaté – Chiquinquirá – Costa Atlántica, en el caso urbano del municipio de Sutatausa y accede al predio parcelación mirage 2000 por su costado sur. La segunda desprende de la vía nacional pavimentada 45A Bogotá – Ubaté – Chiquinquirá – Costa Atlántica en el kilómetro 62.5 (acceso al sitio ECO SPA ZUNUBÁ) y conecta al predio parcelación mirage 2000 por su costado norte.*
- c) **Opción uno:** *parte del casco urbano del Municipio de Sutatausa por vía destapada que va a la vereda PALACIO. Recorridos 3 km se desvía a la izquierda por vía vehicular que en trayecto de 700 mts llega al vértice suroriental del predio 00-00-0002-0202-000 (LA PEDRADA) de propiedad de Sergio González Acosta. En ese vértice existe un cercado en alampúa sobre postería en madera que evidencia la privacidad de la propiedad del terreno. Dentro del predio la pedrada existe un sendero peatonal en sentido sur-norte, sin huellas de tránsito vehicular reciente,*

*que concluye una tapia-lindero sur del predio parcelación mirage 2000. Distancia total del recorrido 3.9 kms (3.900 metros).*

**Opción dos:** *parte del kilómetro 62.5 de la vía nacional pavimentada Bogotá – Ubaté – Chiquinquirá – Costa Atlántica, hacia el oriente por la vía vehicular destapada que da acceso al sitio Eco Spa Zunubá. Este sitio hacer parte del predio 00-00-0002-0062-000 Sunuba 2. Esta última vía recorre el citado predio Sunuba 2, en sentido noroccidente-suroriente y concluye transitablemente 50 mts antes del lindero norte del predio parcelación la mirage 2000. Distancia total del recorrido 2.6. kms (2.600 metros).*

**d)** *Considerando las dos opciones descritas en el punto anterior, y tomando como punto de partida la vía nacional pavimentada Bogotá – Ubaté – Chiquinquirá – Costa Atlántica (en Sutatausa y en el kilómetro 62.5) cabría para su análisis, contemplar 2 aspectos.*

- 1. Las distancias a recorrer: Opción uno, 3.9. kms = 3.900 mts; Opción dos: 2.6. kms = 2.600 mts, para una diferencia de 1.35 kms = 1.350 mts.*
- 2. Los predios afectados: Opción uno, afecta 5 predios de cuatro (3) propietarios (sic). Opción dos, afecta un predio de un (1) propietario.*

Dictamen que, a más de mostrarse pertinente y conducente, no fue rebatido por los demandantes, probanza en la que claramente se indicó por parte del experto en el tema, que para el acceso a los predios dominantes existía otra vía, de propiedad de Alberto Bursztyn, siendo entonces el único predio que se vería afectado por la servidumbre, y no los demás acusados por los demandantes; incluso, mostrando una distancia menor que la requerida en la demanda, hecho además reconocido por los demandantes al momento de rendir el respectivo interrogatorio de parte, quienes para oponerse indicaron que imponer la servidumbre por dicha vía implicaría mayores gastos y se vería afectada de mayor complejidad, pero nuevamente sin aportar prueba alguna de su dicho.

Con similar orientación, tampoco las atestaciones realizadas por la parte actora podrían haber tenido eco, pues se reitera, el dictamen pericial aportado se mostró irrisorio y la prueba testimonial recogida fue escasa, quedándose entonces las pretensiones de la demanda, en meras apreciaciones personales de los demandantes.

Ante tal panorama, se desestimarán entonces las pretensiones de la presente demanda, confirmando la sentencia recurrida, recordándole a las partes que, únicamente es procedente la servidumbre cuando el predio dominante se muestre carente a ningún tipo de comunicación, lo que en el caso de marras, evidentemente no ocurrió.

Por lo brevemente discurrido.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Ubaté**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa el 18 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$2.000.000.<sup>00</sup>

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

***(Firmado electrónicamente)***  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Maria Roca Cuesta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db52fcce0cc03f010f8acb5b299005be73eeb107d47422c6be1a02e2ac19ea0**

Documento generado en 20/04/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté, (Cundinamarca) veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL  
REFERENCIA: 25-843-40-03-001-2017-00145-01  
DEMANDANTE: LEOVIGILDO MALAVER ARÉVALO  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE ANA ROSA ARÉVALO DE MALAVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, reconstruida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, dentro del proceso **especial de declaración de pertenencia** promovido por **Leovigildo Malaver Arévalo** contra **Herederos Indeterminados de Ana Rosa Arévalo de Malaver (q.e.p.d.) e Indeterminados**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Lo pretendido.**

**1.1.-** Por escrito presentado ante el juzgado primigenio, Leovigildo Malaver Arévalo, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de los herederos indeterminados de la causante Ana Rosa Arévalo de Malaver (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos, para que, previos los trámites del proceso Especial de Pertenencia de menor cuantía se ordenara lo siguiente:

**1.2.-** Se **DECLARE** que el demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio pleno del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 9-26/30 de esta urbe, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-15376, el cual se encuentra comprendido dentro de los linderos especificados en la demanda.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENE** la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-15376 y ante la oficina correspondiente.

**1.4.-** Se **CONDENE** en costas en caso de existir oposición.

**2.- Los hechos.**

**2.1.-** El inmueble se encuentra ubicado en la Calle 4 No. 9-26/30 de Ubaté, y está identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 172-15376, comprendido dentro de los siguientes linderos: *“Por un lado mide 8.80 mts, colinda con la Calle 4 A; por otro lado mide por el fondo 19.50 mts, colinda con propiedad de Anatilde Achury y Eccehomo Malaver, paredes de ladrillo por medio; por otro lado mide 10.00 mts, colinda con propiedad de Carlos Rodríguez, y por el otro costado mide 19.50 mts, colinda con propiedad de Ángel María Castañeda”* conforme quedó consignado en la Escritura Pública No. 461 del 10 de agosto de 1984 de la Notaría Primera (1) A de Ubaté.

**2.2.-** El demandante ha poseído materialmente el inmueble de manera ininterrumpida, no clandestina y publica, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo sobre los mismos actos constantes de disposición, realizando construcciones y mejoras, pagando impuestos y servicios públicos, defendiéndolo contra perturbaciones de terceros hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno, desde 1983, es decir, desde hace más de 20 años, siendo reconocido por la vecindad.

**2.3.-** El demandante es hijo de Ana Rosa Arévalo de Malaver (q.e.p.d.), de quien manifestó, a la fecha no se ha iniciado proceso de sucesión.

**2.4.-** El dominio del demandante data de 1983 fecha en la cual adquirió los gananciales pertenecientes a Luis María Malaver Arévalo (EP No. 241 de 4 de mayo de 1983), acciones y derechos pertenecientes a Pedro Hernando Malaver Arévalo y Mario Enrique Malaver Arévalo (EP No. 145 de 31 de marzo de 1984), derechos y acciones pertenecientes a Luis Alfredo Malaver Arévalo y Francisco Malaver Arévalo (EP No. 461 de 10 de agosto de 1984).

**3.-** Reunidos los requisitos formales, mediante proveído calendado 9 de mayo de 2017, el Juez Civil Municipal de Ubaté admitió la demanda, y ordenó dar traslado al extremo pasivo, trámite que se surtió mediante emplazamiento previo llamamiento edictal, y publicación de la respectiva valla, tal y como lo dispone el artículo 375 del CGP, haciéndose presentes al trámite los siguientes herederos: Francisco Malaver Arévalo, Saúl Malaver Arévalo, Diana Paola Malaver Murcia, Sandra Milena Malaver Murcia, Edith Malaver Murcia, Luís Alfredo Malaver Murcia, Diana Marcela Malaver Malaver, Elkin Yesid Malaver Gómez, Luís María Malaver Caicedo y Jeimmy Carolina Malaver Gómez.

**3.1.-** Francisco Malaver Arévalo, Saúl Malaver Arévalo, Diana Paola Malaver Murcia, Sandra Milena Malaver Murcia, Edith Malaver Murcia y Luis Alfredo Malaver Murcia, a través de su apoderado judicial se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo los siguientes medios exceptivos: *“Nulidad absoluta de los contratos de compraventa realizados por simulación absoluta”; “falta de legitimación en la causa por activa”; “insuficiencia de poder”; “falta de tiempo para acceder a la usucapión” y “falta de requisitos para acceder a la usucapión”.*

**3.2.-** Los demás herederos, así como el curador *ad litem* designado no manifestaron oposición alguna.

**3.3.-** Aunado a ello, se dio cumplimiento a lo normado por el numeral 7º del artículo 375<sup>1</sup> del CGP.

**4.** Surtido el trámite de rigor, el Juzgado de primera instancia emitió sentencia el 8 de febrero de 2019, la cual fue reconstruida el 13 de febrero de 2020, negando las pretensiones de la demanda por cuanto no logró demostrar los elementos axiológicos para la constitución de la figura impetrada para efectos de obtener por prescripción extraordinaria el predio objeto de litigio.

En ese sentido el sentenciador de primer grado sostuvo que, aunque se logró determinar que la posesión recaía sobre un bien prescriptible, y se trataba de cosa singular, misma que se pudo determinar e identificar plenamente y guardaba identidad con la descrita en el libelo, lo cierto es que, el demandante no consiguió probar sus actos de señorío durante el tiempo requerido en la ley.

## **II. ARGUMENTOS DE LA ALZADA**

La sentencia fue apelada por la parte actora y por los herederos que no se opusieron a su prosperidad. En síntesis señalaron los censores que en la decisión de primera instancia no se efectuó una debida valoración probatoria al paso que se hizo una interpretación errada de la normatividad, lo que conllevó a la nugatoria de las pretensiones.

Los apelantes indicaron que, para asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, la prueba fundamental es la testimonial, otorgándole el *a quo* valor a los testimonios de personas que ni siquiera residen en el municipio y no tuvieron relación directa con los hechos fundamento de la acción, por el contrario, no se les dio credibilidad a las declaraciones recaudadas en favor del demandante, por parte de sus vecinos e inquilinos.

Finalmente acusaron la omisión de pruebas legalmente solicitadas en término, tal como el testimonio de la señora Elsa Gómez de Malaver, en calidad de cónyuge del padre del demandante y quien daría fe de los actos constitutivos de dominio en cabeza del actor.

## **III. CONSIDERACIONES**

Refiriéndonos brevemente a los presupuestos procesales, requisitos

---

<sup>1</sup> El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para comparecer y capacidad para ser parte, no merecen reparo alguno en la litis, por encontrarse reunidos, este Despacho está revestido de competencia para resolver de fondo.

Con miras a desatar la apelación formulada por ambos extremos, debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que son los apelantes a quienes les corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el *ad-quem* al momento de tomar la decisión.

En este estado, es preciso indicar que esta falladora se apartará del auto de fecha 1º de marzo de 2019, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandados Diana Marcela Malaver Malaver, Elkin Yesid Malaver Gómez, Luis María Malaver Caicedo y Jeimmy Carolina Malaver Gómez, pues, pese a que la norma indica que podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, lo cierto es que, para el presente asunto los mentados demandados no se opusieron a la pretensión, y por el contrario coadyuvaron la misma, dado que, expresamente solicitaron acceder a la declaración del señor Leovigildo Malaver Arévalo, por lo que, en los términos del artículo 71 de la misma codificación, la apelación presentada debía admitirse.

Aclarado lo anterior, de manera liminar se advierte que la decisión recurrida habrá de ser revocada como pasa a exponerse:

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el demandante logró acreditar el cumplimiento de los presupuestos de ley para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble que reclama a través del presente proceso y si en ese sentido, el juez primigenio realizó una indebida valoración de la prueba.

Prevé el artículo 2512 del Código Civil: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*.

En el caso bajo estudio se invoca la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de la cual, para su prosperidad se requiere acreditar los siguientes presupuestos:

**i)** Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible, se trate de cosa singular que se haya podido determinar e identificar plenamente y guarde identidad con la descrita en el libelo;

**ii)** Que sobre dicho bien se ejerza por quien pretende haber adquirido su dominio, posesión material pacífica, pública e ininterrumpida;

**iii)** Que la cosa haya sido poseída por el término diez (10) años<sup>2</sup>, sin reconocer dominio ajeno.

Respecto del primer requisito es pertinente anotar que por regla general y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2518 del Código Civil se puede usucapir “*el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano*”, con tal propósito el demandante con el líbelo aportó certificado de tradición y libertad y especial para la pertenencia, del inmueble identificado con el **FMI No. 172-15376** emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de correspondiente al predio, documento que permite inferir que el bien materia de la *litis* es de propiedad de un particular dado que figura como titular del derecho real de dominio quien en vida se identificó como Ana Rosa Arévalo de Malaver (q.e.p.d.), y en la inspección judicial se logró constatar que se trata del mismo terreno, de donde se deduce cumplida tal exigencia.

Sabido es que la posesión es la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño, distinguiéndose como elementos esenciales: i) el **corpus**, como la aprehensión material de la cosa y ii) el **animus**, elemento subjetivo consistente en la convicción del poseedor de ser el dueño y señor de la cosa poseída, transmitido a los demás mediante la ejecución de actos perceptibles para la comunidad.

Por tanto, la posesión no es por sí sola una concepción abstracta del derecho, y en tal sentido, debe ponerse a tono con los hechos. En la posesión es menester acreditar hechos con los cuales puede inferirse la aprehensión material del bien, para ponerlos en consonancia con el ánimo de señor y dueño, sobre el particular ha precisado la jurisprudencia que:

*“3. Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos”.*

*Por lo tanto, en el presente asunto, a la actora, quien pretende que se le declare propietaria del bien objeto del proceso por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, le correspondía probar de manera contundente, la posesión exclusiva del predio durante el tiempo exigido por la ley, por lo que Corte entrará a analizar si esta labor fue debidamente cumplida por la actora, con fundamento en las pruebas aportadas”.* (C.S.J. Sentencia de octubre 12 de 2001).

En este punto comporta recordar, que la posesión puede definirse como el poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él. Esta se encuentra integrada por dos elementos, el **corpus** y el **animus**; el primero se trata del elemento externo, material y objetivo que se traduce en hechos positivos tales como el corte de madera, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión -artículo 981 del C.C.-; mientras que el segundo es el

---

<sup>2</sup> Artículo 2532 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 6°

intencional, subjetivo, interno o acto volitivo que escapa a la percepción de los sentidos pero que se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio.

Ahora bien, el medio probatorio al que más se acude a efectos de demostrar la posesión material que alega quien la invoca, no es otro que el testimonio, por ser el más eficaz e idóneo para darle convicción al juzgador acerca de los hechos materiales o positivos ejecutados por aquel, así como con qué intención realiza todos esos actos; por eso el sentenciador al practicar ésta y en ejercicio del principio de inmediación de la prueba es su deber conducir de la mano al testigo para que con el interrogatorio que le proponga, relate todos y cada uno de los pormenores que sus sentidos han percibido respecto al hecho de la posesión alegada en la demanda, o exigirle, cuando advierta que se trata de un testigo sospechoso, que haga un recuento sucinto pero detallado de esos acontecimientos, pues es muy común que el declarante por diversas circunstancias falsee la verdad, es por lo que el legislador dispuso como talanquera unos requisitos de forma y fondo que el testimonio debe reunir para que el juzgador pueda apreciarlos y darles valor probatorio; esos supuestos se encuentran compendiados en el artículo 221 del C. G. del P., y entre los de fondo está, entre otros, la exactitud, la claridad, la precisión, que sea completo, que no se contradiga con otros medios de prueba y que explique las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió cada hecho o mejor como lo dice la disposición que de **“la razón de la ciencia de su dicho”**.

Sobre este tema ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil que: *“La experiencia demuestra, de una parte, que existen testigos que adrede y por motivos inconfesables falsean la realidad de los hechos, y de otra, que aun tratándose de **testigos de buena fe, los fenómenos de percepción, memorización y declaración que ocurren en todo testimonio se pueden ver afectados por factores ajenos a la voluntad del declarante**, que comprometen seriamente la fidelidad de su relato. De ahí que con el propósito de asegurar en lo posible la veracidad del testigo y la fidelidad de su declaración, las legislaciones señalan requisitos de forma y de fondo a que tiene que sujetarse la prueba testimonial para que quede revestida de eficacia probatoria. De los últimos cabe destacar, por la incidencia que tienen en la credibilidad que haya de dársele a la declaración, el que la doctrina llama ‘**razón de la ciencia del testigo**’, la cual consiste en la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, tiempo y modo como el testigo tuvo conocimiento del mismo, pues sólo así puede adquirir el juez el convencimiento de si el testigo está o no diciendo la verdad...”*<sup>3</sup>.

A la luz de los anteriores planteamientos, se procede a la verificación de tales presupuestos así: en la demanda se afirma que **Leovigildo Malaver Arévalo** ha ejercido la posesión sobre el inmueble cuya dirección catastral es la **Calle 4 N. 9-26/30** de esta municipalidad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **172-15376**, siendo quien ha realizado las mejoras necesarias y las adecuaciones correspondientes hasta llegar al estado en que se encuentra actualmente, con dineros provenientes de su propio pecunio, la instalación y pago de servicios públicos, el pago los impuestos y lo explotan económicamente desde el año de 1983.

---

<sup>3</sup> C.S.J., Casac.8 de marzo de 1972.

Como prueba de su dicho, el pretensor arrimó al plenario la siguiente documental: a) Copia de la Escritura Pública No. 512 de 19 de agosto de 1995. b) Copia de la Escritura Pública No. 241 de 4 de mayo de 1983. c) Copia de la Escritura Pública No. 145 de 31 de marzo de 1984. d) Copia de la Escritura Pública No. 461 de 10 de agosto de 1984. e) Certificado de tradición y libertad y especial de pertenencia del inmueble identificado con el FMI No. 172-15376. f) Paz y salvo emitido por Hacienda Municipal. g) Certificado catastral especial. h) Ficha predial. i) Certificado de defunción de la causante. j) Partida de matrimonio. k) Certificados de defunción y actas de bautismo de los demás herederos. l) Certificado de tesorería municipal. m) Recibos de servicios públicos. n) Recibos de liquidación de impuestos.

Mediante proveído adiado 16 de junio de 2018 se decretaron a favor de la parte actora los testimonios de Pedro Arturo Rincón, Nubia Eugenia Nieto Ojeda y Jorge Hernando Gómez Torres y, a favor de los demandados se decretó el interrogatorio de parte del demandante y los testimonios de Teodolfo Arévalo Rocha, Héctor Julio Vanegas Gonzalez, Luis Hernando Morales Castiblanco y Luis Arnulfo Gómez Pachón.

En la inspección judicial realizada se logró la plena identificación del inmueble respecto de su cavidad y linderos, se estableció que se trata de un inmueble urbano, destinado a vivienda familiar, de un solo piso que consta de 4 habitaciones, un baño, sala comedor, cocina, patio o solar en donde a su vez se construyó un mediano apartamento que consta de tres alcobas, baño, sala comedor y su respectiva cocina, que cuenta con servicios públicos básicos, mismo que concuerda perfectamente con el descrito en el libelo introductor y en las pruebas documentales arrimadas con ese fin.

Descendiendo al caso a sometido a consideración de esta operadora judicial, tenemos que, para el juez de primera instancia, de la prueba testimonial recaudada se obtuvo que el demandante habita de manera permanente en el inmueble objeto de usucapión desde hace un poco más de 7 años, tiempo insuficiente para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el mencionado inmueble, en tanto que, pese a que los testigos indicaron que de tiempo atrás el demandante ejercía actos de señor y dueño, lo cierto es que no se logró establecer, en que calidad realizó las mejoras y arrendó el inmueble, lo que en su sentir, conllevó al traste la pretensión.

A contrario sensu de lo manifestado por el *a quo*, para este Despacho emerge diáfano que los testimonios rendidos por Nubia Eugenia Nieto Ojeda, Jorge Hernando Gómez Torres, Luis Hernando Morales Castiblanco y Luis Arnulfo Gómez Pachón, se mostraron consistentes en afirmar que la posesión ejercida por el demandante y por ende los actos de señor y dueño, datan de aproximadamente del año 1972.

La declarante Nubia Eugenia Nieto Ojeda manifestó conocer al demandante desde hace 47 años, pues ella arribó al barrio en compañía de su familia, viviendo a tan solo 3 casas de distancia de la del actor. Indicó, que sus hijos crecieron a la par con los del demandante, tanto así que, la esposa de don “Leo”, como de cariño ella lo llama, le brindaba chocolates a sus niñas.

Atestó, en su casa familiar siempre existió una tienda, en la cual Leovigildo y su familia hacían sus compras (*comprar el pan*), el demandante la frecuentaba con los

maestros de construcción contratados por él para la realización de la mejoras, y en algunas oportunidades, en ella se reunía con los presuntos arrendatarios a realizar las respectivas tratativas concernientes al contrato de arrendamiento.

Señaló, no conocer ni al padre del demandante ni a sus hermanos, pues en la casa siempre ha vivido Leovigildo (a quien reconoce como señor y dueño), su esposa y sus tres hijos, refiriendo que era de público conocimiento que el demandante trabajaba en distintas fincas de poblaciones cercanas como administrador, y por ello, los periodos en los que se encontraba desempeñando sus actividades laborales, la casa permanecía arrendada, acotó, que durante todo el tiempo que ella ha vivido a tres casas de la del actor, tiempo en el que su negocio familiar ha permanecido abierto al público, nadie se ha presentado a reclamar, dando luz de la permanencia quieta y pacífica en cabeza del pretensor.

Realizó una breve pero certera descripción del interior del inmueble y de las personas que lo colindan, e indicó que era Leovigildo quien en carretas llevaba el material que compraba para realizar las mejoras y/o algunas veces en taxis, siendo para este Despacho, por mucho, el testimonio más importante. Nótese como, a más de ser la vecina durante casi 50 años, siempre tuvo una tienda a tres casa de la pretendida, lugar del que las reglas de la experiencia enseñan, se puede obtener con mayor facilidad cierta información.

A su turno, las declaraciones rendidas por Jorge Hernando Gómez Torres, Luis Hernando Morales Castiblanco y Luis Arnulfo Gómez Pachón, uno de ellos como amigo personal de los hijos del demandante y los otros dos en calidad de arrendatarios, dieron fe de la posesión de Leovigildo, reconociéndolo como señor y dueño, pues era él y no a otra persona, a quien a nombre propio les arrendaba y en efecto, a quien por ley le pagan los arriendos.

Así, Gómez Torres lo conoce como dueño de casa desde el año 1974, fecha para la cual el testigo, aun siendo un niño que cursaba estudios de básica primaria, pernoctaba con cierta frecuencia en el hogar del demandante, su esposas y sus hijos, pues era compañero de curso de Jaime, hijo del demandante.

Ahora, Morales Castiblanco y Gómez Pachón fungieron en calidad de arrendatarios del inmueble, el primero en los años 1983 a 1985 y el segundo, quien además es sobrino de la esposa del padre del actor, de 1998 al 2000, estos también fueron coincidentes en describir el inmueble, a sus colindantes, el valor que para esa época se les cobraba por concepto de canon de arriendo, el pago de servicios, y quienes en efecto reputaron como único dueño a Malaver Arévalo.

Para reforzar lo dicho, los cuatro deponentes se mostraron unísonos al indicar que la actividad laborar del demandante se desarrollaba en distintos municipios aledaños en la zona, pues se desempeñaba en fincas en las que le brindaban habitación, y que fue hasta hace unos 7 u 8 años que el actor se pensionó, razón por la cual se asentó de lleno en el inmueble materia de acción, que nunca ni sus hermanos, ni su progenitor ni algún tercero le reclamó dominio ajeno, siempre mostrándose como señor y dueño.

En este orden de ideas resulta claro, que la juez de primera instancia le restó importancia y valor probatorio a las mentadas declaraciones, de las que itera este estrado judicial, se mostraron acordes, unánimes y espontáneas, y se acompasan con lo manifestado por el impulsor de la acción en el interrogatorio de parte rendido.

Recordemos, Leovigildo relató las circunstancias de tiempo modo y lugar que lo llevaron a habitar el inmueble ubicado en la Calle 4 N. 9-26/30, mismo que fue adquirido por su señora madre en 1965, año en el que falleció, haciéndose cargo del inmueble por orden de su padre, pero que, años después, más precisamente para 1983 adquirió mediante justo título los derechos herenciales de sus hermanos y los gananciales que por ley le correspondían a su padre, año desde el cual, evidentemente para este estrado judicial, operó el fenómeno de la interversión, pues fue desde ese preciso momento que el demandante comenzó a ejercer actos de señor y dueño, desconociendo dominio ajeno y reputándose como tal.

De antaño, el alto órgano de cierre de la jurisdicción civil admitió, en sentencia de 15 de septiembre de 1983 dicho fenómeno así: *“Y así como según el artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquél. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para una interversión del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del Código Civil exige, a quien alegue la prescripción extraordinaria, la prueba de haber poseído sin clandestinidad”*.

En pronunciamiento posterior sostuvo así mismo la Corte que: *“La interversión del título de tenedor en poseedor, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, o también, del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno. En esta hipótesis, los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de ser, como lo tiene sentado la doctrina, que contradigan, de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”*. (Sentencia de Casación de 18 de abril de 1989, reiterada en la de 24 de junio de 2005, exp. 0927).

Y más recientemente señaló: *“A pesar de la diferencia existente entre “tenencia” y “posesión”, y la clara disposición del artículo 777 del C.C. en el que se dice que “el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la interversión del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y*

*acreditarse plenamente por quien se dice “poseedor”, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.”<sup>4</sup>*

En consecuencia, cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente, que para el caso en concreto fue el momento exacto en que Malaver Arévalo adquirió mediante compraventa, los derechos herenciales pertenecientes a su padre y hermanos (1983-1984).

En ese sendero se logra extraer, malinterpretó el *a quo* la norma, más exactamente en lo tocante a la posesión ininterrumpida, pues, pese a que el demandante no se encontraba permanentemente en el inmueble por motivos laborales, dicha circunstancia de ninguna forma afectó su posesión, pues lo cierto es que, era quien lo explotaba económicamente, se hacía cargo del pago de servicios públicos y de impuestos, tal y como se acreditó con la prueba documental, al paso que, en sus momentos de cesación laboral, habitaba el inmueble junto con su familia.

Frente a ese tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó: *“ya que viejas enseñanzas de la Corte enseñan que: “(...) el poder de hecho (...) no requiere que el poseedor este ejecutando actos posesorios sin cesar (...) Mucho de inhumano en ello se vería; cierto que tal noción impone casi de inmediato una referencia de conexión local, pero mucho va desde allí hasta exigir que el poseedor debe tener siempre una presencia inmediata en relación con el bien (...) la cuestión no es, por tanto, eminentemente material (...) No porque el cultivador deje sus mieses en pleno campo, dice Ihering, ha de creerse con lógica que abandone su posesión, pues esta no es el poder físico sobre la cosa sino la exteriorización de la propiedad, es decir, el estado normal externo de la cosa bajo el cual llena su destinación económica de servir a los hombres, por lo mismo, quien encuentre las mieses en tal condición debe pensar naturalmente que se encuentra ahí por la voluntad del poseedor...”* (Cas. Civil 2 de mayo de 1990; subrayado intencional).

En contraste, las declaraciones rendidas por los herederos Diana Paola Malaver Murcia, Sandra Milena Malaver Murcia, Edith Malaver Murcia y Luis Alfredo Malaver Murcia, quienes son sobrinas del demandante, no aportaron mayores medios de convicción, máxime cuando para la época en que se suscitaban los hechos que dieron

---

<sup>4</sup> Sentencia de 13 de abril de 2009. MP. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Expediente No. 52001-3103-004-2003-00200-01.

origen a la posesión alegada por el actor, tan solo eran unos niños, y lo que a la fecha saben sobre el asunto, obedece a lo que su madre en algún momento les comentó, convirtiéndolos de esta forma en los denominados testigos de oídas, pues no puede perderse de vista que todos fueron consistentes en afirmar que no conocían siquiera el inmueble, sino únicamente su fachada ya que su abuelo paterno nunca lo habitó.

Imperativo se torna precisar, tradicionalmente se ha mirado con reserva y prudencia el testigo que apenas retransmite la versión de otro, tanto que la doctrina y la jurisprudencia han creado una denominación especial. Así se ha calificado como testimonio de oídas o *ex auditur* alieno para individualizarlo, por esa específica circunstancia, dentro del género de testigos y así resaltar su singularidad, pues varios principios basales del derecho probatorio pueden resultar severamente amenazados con la inadecuada valoración de un testigo de estas características.

Conforme a ello, cuando una declaración llega al oído del juez a través de un intermediario, mínimas preocupaciones de orden metodológico imponen la búsqueda y consulta de la fuente misma, pues el conocimiento original es preferible al que circula por medio de segundas voces, que aún sin intención pueden falsear la percepción primigenia. No se trata solamente de una cuestión formal, ni de temor al engaño, es una simple consideración metodológica propia de las ciencias sociales: **es mejor la fuente que los intermediarios**, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento, y muy otro, el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración.

Obsérvese cuidadosamente que una cosa es la disposición o actitud de escucha en una audiencia judicial y otra, muy distinta, la del testigo que asiste a la narración espontánea y desprevenida que hace otro testigo; una cosa es la escucha intencional y otra la simple expectación pasiva del curioso, cuyo interés por la narración está cruzado por una serie diversa de circunstancias, entre ellas el relajamiento y desatención de quien oye una historia, muy diferente de quien la vive, así sea pasivamente como testigo. Igualmente, la disposición del narrador frente al curioso lejos está de la solemnidad propia de la audiencia judicial. En suma es exigible que el testigo de visu transmita directamente su percepción en el estrado judicial.

Aunado a ello, tampoco se puede pasar por alto, tanto los sobrinos como los demandados Saúl y Francisco Malaver Arévalo, manifestaron bajo la gravedad del juramento, nunca haber vivido en este municipio, de lo que se desprende, nunca alegaron ni reclamaron derecho alguno frente al inmueble, inmueble que por demás ninguno de ellos logro describir, lo que permite colegir, no confluyó en ellos, por más de 30 años, ningún interés en el bien.

Llama la atención de esta juzgadora, el hecho que, 40 años después, Francisco Malaver Arévalo pretendiera tachar de falso el contenido de la EP No. 461 de 10 de agosto de 1984, mediante la cual este, enajenó sus derechos en favor de su hermano, indicando que, en primer lugar para la época de la firma era tan solo un “chino”, que fue engañado, intentando endilgar presunta falsedad en documento avalada por el notario de la época, al señalar que nunca firmó el documento ante la Notaria Única de Ubaté.

Pues bien, resulta que para la época en que se firmó el precitado instrumento, el demandado Francisco Malaver Arévalo contaba con 32 años de edad, pues en el interrogatorio de parte este indicó que, para el año 1965, data en la que se produjo el deceso de su madre, ya contaba con 13 años de edad.

Tampoco se tuvo en cuenta por el juzgado municipal que por parte de los herederos Diana Marcela Malaver Malaver, Elkin Yesid Malaver Gómez, Luís María Malaver Caicedo y Jeimmy Carolina Malaver Gómez, no se presentó oposición, al contrario, estos apoyaron la pretensión del actor, ruegos que fueron pasados por alto.

A tono con lo anterior, resulta importante acotar la relevancia que reviste el allanamiento de las pretensiones por parte de Luis María Malaver Caicedo, quien aparte de ser el progenitor del demandante, no es nada más ni nada menos que el usufructuario del inmueble, frente a ello, esta judicatura realizará las siguientes precisiones.

Desacertada se mostró la posición adoptada por el *a quo*, cuando determinó que el abogado Luís Francisco Parra Urrego, apoderado de Malaver Caicedo y quien hoy es uno de los que interpone la alzada, no contestó la demanda, y que por el contrario se limitó a descorrer la excepción previa propuesta por uno de los demandados y mediante la cual se le convoco, pues revisado el plenario refulge notorio que este contestó la demanda en debida oportunidad y solicitó pruebas que, la juez de primera instancia omitió, tal y como lo fue el testimonio de la compañera permanente del usufructuario, contestación en la que por demás, el convocado manifestó no oponerse a las pretensiones de su hijo, apoyando las mismas e indicando los hechos que motivaron la figura del usufructo, por ende dicha contestación así como las pruebas solicitadas en dicha oportunidad, se reitera, no fueron tenidas en cuenta por la juez de origen, ello por cuanto evidentemente, la contestación se anexó en el cuaderno que no correspondía.

Así pues, todo estaba dado para que la pretensión del actor contara con vocación de éxito, pues a diferencia de lo decidido en primera oportunidad, para este Despacho, Leovigildo Malaver Arévalo si logró demostrar la concurrencia de los elementos axiológicos para la constitución de la figura impetrada para efectos de obtener por prescripción extraordinaria el predio objeto de litigio, por ello, tal y como se señaló en precedencia, la sentencia proferida habrá de ser revocada, para en consecuencia acceder a las pretensiones del demandante.

Finalmente y frente a la excepción interpuesta por los demandados Saúl y Francisco Malaver Arévalo, tendiente a solicitar la nulidad de la escritura pública mediante la cual este último enajeno sus derechos herenciales, acudiendo para ello a una presunta simulación absoluta, sin lugar a mayores consideraciones se logra colegir, la misma esta llamada al fracaso, y a esta conclusión se arriba fácilmente, por cuanto nos encontramos frente a una solicitud de declaración de pertenencia extraordinaria de dominio, de la que no se exige para acceder a ella, justo título en cabeza del actor, implicando de lo anterior, que todas las atestaciones realizadas por los demandados en torno a dicho instrumento y al usufructo que en este se plasmó, no pueden tener eco, pues el demandante acreditó una posesión quieta, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, lo que lo hizo acreedor de adquirir por el modo de la prescripción, el dominio

pleno y absoluto del inmueble anteriormente referido, como ya se dijo, sin necesidad de exhibir justo título a su favor.

Tal y como se expresó al inicio de esta providencia, según el Código Civil colombiano, la prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2527 del mismo estatuto.

La prescripción adquisitiva ordinaria está regulada en el artículo 2528 ejusdem que dispone que: *“para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren”*. El primer requisito que presenta este precepto es la posesión regular no interrumpida, definida en el artículo 764 del mismo Código como ***“la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión”***.

Ahora bien, mediante la prescripción adquisitiva **extraordinaria**, según lo dispuesto por el artículo 2531 del Código Civil se puede adquirir el dominio de las cosas comerciables que no ha sido adquirido por prescripción ordinaria. La primera regla hace referencia a que no es necesario título alguno, para el tratadista José J.: *“no es que no sea necesario un título porque no hay modo sin título, sino que esta disposición se refiere a que no se requiere un título traslativo de dominio”*.

Huelga concluir, el demandante ha ejercido actos posesorios, de señor y dueño, por más de 30 años, respecto del inmueble pretendido de forma pacífica, pública e ininterrumpida y durante el tiempo exigido en la norma rectora para adquirir el bien por usucapión.

Por lo brevemente discurrido.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 8 de febrero de 2019, reconstruida el 13 de febrero de 2020, por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que **LEOVIGILDO MALAVER ARÉVALO**, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria el dominio pleno y absoluto del inmueble situado en la **Calle 4 No. 9-26/30** de esta urbe, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **172-15376** cuyos linderos son: Por un lado mide 8.80 mts, colinda con la Calle 4 A; por otro lado mide por el fondo 19.50 mts, colinda con propiedad de Anatilde Achury y Eccehomo Malaver, paredes de ladrillo por medio; por otro lado mide 10.00 mts, colinda con propiedad de Carlos Rodríguez, y por el otro costado mide 19.50 mts, colinda con propiedad de Ángel María Castañeda.

**TERCERO:** En consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble objeto de usucapión. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias auténticas de esta decisión. Ofíciase.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados Francisco Malaver Arévalo, Saúl Malaver Arévalo, Diana Paola Malaver Murcia, Sandra Milena Malaver Murcia, Edith Malaver Murcia y Luis Alfredo Malaver Murcia, inclúyanse como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$1.000.000.<sup>00</sup>.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** el asunto al juzgado de origen para lo de su trámite y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Maria Roca Cuesta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fac53420541c9dd15e444d650422ccff7f4560ce459af2d50766554b6ae829**  
Documento generado en 20/04/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
**REFERENCIA:** 25224408900120210007601  
**DEMANDANTE:** CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS  
S.A.S CRA. S.A.S.  
**DEMANDADO:** YULISER S.A.S.  
**DECISIÓN:** AUTO SEGUNDA INSTANCIA – CONFIRMA

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que resuelva el recurso de alzada formulado por el vocero judicial de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, contra el auto proferido por la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, el 07 de diciembre de 2021.

De otro lado, se advierte que el término concedido en el artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la segunda instancia, se encuentra superado.

En consecuencia, con fundamento en lo normado en el inciso quinto del mencionado artículo 121 del Código General del Proceso se dispondrá prorrogar el término para resolver la respectiva instancia. Lo anterior teniendo en consideración que el volumen de trabajo en las áreas civil, y constitucional que maneja de este despacho judicial, tanto en primera como en segunda instancia, así como en el área laboral en única y primera instancia, ha impedido abordar el estudio del proceso, circunstancia que torna necesaria tal determinación.

**Objeto de la acción:** la parte actora solicitó del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, que previo los trámites del proceso verbal de primera instancia se declare que la sociedad YULISER GOMEZ L.T.D.A

hoy YULISER S.A.S es responsable por la ocurrencia del siniestro que declarara el Ministerio de Transporte, relacionado con el incumplimiento de la obligación legal consagrada en el Decreto 2868 de 2006 relativa a la desintegración de vehículos del servicio de transporte terrestre de carga como requisito del sistema de reposición para el registro de nuevos automotores, obligación que estuviese amparada y garantizada por la póliza de seguros de cumplimiento 300022641 expedida por Cóndor S.A.

Como réplica a la demanda, el vocero judicial del extremo accionado se opuso a las pretensiones al sostener que su representada no tiene vínculo jurídico alguno con la aseguradora Cóndor S.A., ni autorizó a un tercero para hacerlo. Como medios defensivos, propuso las excepciones de mérito “tacha de falsedad, desconocimiento del contenido de la póliza, inexistencia de nexo causal por ausencia del contrato de seguro, y prescripción”

**Auto impugnado.** En proveído adiado el 07 de diciembre de 2021, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, al resolver el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2021, repuso su providencia, y en su lugar, dispuso: **(i)** no requerir al Ministerio de Transporte para que informara la petición radicada por el accionante el 15 de septiembre de 2021; **(ii)** no decretar en favor de la parte demandada la exhibición de documentos en original solicitada por la parte demandante, y en su lugar, aceptó la exhibición de aquellos que obraban en copia dentro del proceso; **(iii)** de manera oficiosa ordenó requerir al Ministerio de Transporte para que informara al despacho si se hizo efectiva la póliza N° 300022641 del 21 de noviembre de 2007 expedida por la aseguradora CONDOR S.A. y de poseer el original de aquella póliza debía de allegarla; y **(iii)** requerir a la parte demandada fin de que indicara al despacho con exactitud el número de la póliza respecto de la cual aducía falsedad.

**Fundamentos de la impugnación.** El apoderado judicial del extremo demandante manifestó como argumentos de su inconformidad, en síntesis, que la juzgadora de instancia vulneró los derechos de audiencia y contradicción de su representada, comoquiera que, previo a revisar la legalidad de la providencia censurada por el demandado, recaía solicitud de aclaración, la que en la actualidad no le ha sido resuelta, de allí que debió resolver primero la solicitud de aclaración para luego, entrar a determinar su validez, pues hasta no tener claro el tenor de la providencia, mal se podría realizar un estudio sobre su legalidad.

Agregó como sustento de lo anterior, que los argumentos expuestos en el escrito que describió el traslado del recurso no fueron tenidos en cuenta al momento de adoptarse la decisión apelada, pues ni siquiera fueron referenciados. Por tal razón, solicitó que aquellos sean tenidos en cuenta al resolverse la alzada.

Por otro lado, explicó que la intención de allegar el derecho de petición tenía como objeto soportar el cumplimiento de su carga procesal respecto de las pruebas solicitadas sobre las excepciones propuestas por la demandada, con la intención de controvertir o determinar la validez de la tacha de falsedad propuesta por su contendiente.

De la misma manera, expuso que no solicitó decretar la integridad de los documentos pedidos con el derecho de petición, pues la mayoría de aquellos ya obran en el expediente; y solo tenía la intención de hacer arrimar al proceso el original de la póliza de seguros número 300022641.

El propósito de que, el original de la mencionada póliza haga parte del acervo probatorio, explicó que, es enrostrar a su contraparte y exponer a la juez primigenia que aquella pudo ser suscrita no solo por el

representante legal de la accionada sino también por un mandatario de esta, pues a través de la prueba grafológica solo se mostraría que el representante legal de la demandada la pudo o no haber suscrito, y lo que se buscaba era determinar si es cierto o no que la demandada nunca la constituyó.

Como argumento final, insistió en que su representada no estaba obligada a aportar o conseguir tales documentales previo a la presentación del escrito introductor, comoquiera que con aquella prueba no se pretendía probar sus pretensiones, sino desvirtuar las excepciones, entonces, no le correspondía aportar aquella documental con la radicación de la demanda, pues **(i)** no es posible conocer la forma en que se defenderá su contendiente y **(ii)** la tacha del documento se conoció cuando se describió el traslado de las excepciones.

Razones para solicitar la revocatoria del proveído censurado, como quiera que aquella conllevó a la vulneración del derecho de contradicción y defensa de su mandante, al impedirle solicitar pruebas, en los términos y oportunidades legales.

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si la decisión de primera instancia de negar el decreto y practica de pruebas documentales solicitadas por el extremo demandante durante el traslado de las excepciones, por razón a que aquellas las pudo obtener a través del ejercicio del derecho de petición, aun cuando aquellas fueron decretadas de oficio por el despacho, se ajusta a los lineamientos normativos aplicables de cara a la situación procesal planteada.

Conviene mencionar en este punto que de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de establecer si procede la revocatoria o la reforma de la decisión.

Así las cosas, en orden a resolver el problema jurídico planteado, digamos que la determinación adoptada por el juzgado se fundamentó única y exclusivamente en el texto del artículo 173 del Código General del Proceso, disposición que señala las oportunidades probatorias, así como el deber del juez de *“abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

La decisión atacada resolvió reponer la orden de oficiar al Ministerio de Transporte para que diera respuesta a la petición radicada por el extremo accionante, toda vez que consideró que aquel sujeto procesal no acreditó haber elevado ante dicha entidad su petición con anterioridad a la interposición de la demanda, sino que se hizo con posterioridad a esta, actuación que estaba a su cargo. Empero, dicha prueba fue decretada de manera oficiosa por el Juzgado.

Desde ya, es posible colegir que erró la juzgadora de primera instancia, al exigirle al extremo procesal que previo a ordenar el decreto y práctica de la prueba documental debió de hacer uso del ejercicio del derecho de petición, no obstante, tal situación se subsanó con el decreto oficioso de la misma prueba denegada. Veamos:

Nuestra codificación procesal, tiene como postulados, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, igualdad de las partes e

interpretación de las normas procesales, como se lee de sus artículos 2º, 4º y 11º, en tanto que, “[e]l juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.” Y “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.” Así, como “[l]as dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.” Y, por último, “[e]l juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

El trámite que se imprimió al presente asunto obedece a un proceso verbal de menor cuantía, luego, la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas por la parte actora, corresponde al momento de presentar la demanda -Núm. 6 del art. 82 C. G. del P.-, y al correrse traslado de las excepciones de mérito -Art. 370 del *ibidem*.-; por la parte accionada, durante el traslado de la demanda -Núm. 4 del art. 96 *ejusdem*, y proposición de la excepciones previas, -Inc. 1º del art. 101 *Ibíd*.-; al igual que durante el trámite de la demanda en reconvenición, como también con la invocación de una causal de nulidad por cualquiera de los extremos procesales.

Sin mencionar que el artículo 170 del citado código, faculta al juez para decretar “pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”.

Ahora, el canon 173 del C. G. del P. ordena al operador judicial abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida.

Por ello, debe decirse que dicha regla no es inamovible, pues como quedó visto está sujeta a la interpretación en armonía de los principios enunciados, en especial, para el presente caso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, pues resulta desproporcionado exigirle al demandante que acuda al ejercicio del derecho de petición para la obtención de los documentos que pretendía hacer valer para controvertir las excepciones de mérito incoadas por el demandado.

Lo anterior, con ocasión a que la etapa procesal en que solicitó la prueba denegada fue durante el traslado de las excepciones de mérito, que de acuerdo con el artículo 370 de la norma tantas veces referida, es de cinco (5) días, mientras que las peticiones para la consecución de documentos en ejercicio del derecho de petición, es de diez (10) días<sup>1</sup>, luego se le estaría obligando a lo imposible, ya que, primero, los términos no se compasan entre el uno y el otro, y segundo, el tiempo es insuficiente para obtener por otros medios los documentos que no tiene en su poder.

Con ello, en principio, se estaría vulnerando su derecho de contradicción y defensa, pues perdería la oportunidad procesal para controvertir a través de los medios de prueba la veracidad de la excepción propuesta por su contendiente, ya que el término en que debe solicitar pruebas, se itera, resulta insuficiente, cuando aquellas no están bajo su custodia.

Lo que se podría traducir en que el *a quo* no garantizó la igualdad entre las partes al imponerle al extremo actor una carga desproporcionada en cuanto a la consecución de las pruebas que surgieron con el traslado de las excepciones, si no fuera porque en el mismo proveído que negó su decreto, ordenó oficiosamente a la Entidad que se aduce poseer dicho documento para que lo allegara al proceso. De esta manera la juzgadora

---

<sup>1</sup> Artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

de primera instancia subsanó la falencia advertida y se garantizó que el medio de prueba fuera decretado, objetivo que se evidencia era el que finalmente perseguía el impugnante al censurar el auto de fecha 07 de diciembre de 2021.

Lo expuesto permite colegir que la decisión impugnada debe permanecer incólume.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prorrogar** el término para la definición de la segunda instancia, por seis (6) meses (artículo 121 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: Confirmar** la decisión emitida el 07 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** por secretaría **remítase la comunicación** de que trata el inciso 2º del artículo 326 del C. G. del P.

**QUINTO:** En firme este proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

*(Firmado electrónicamente)*  
**ANA MARÍA ROCA CUESTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ana Maria Roca Cuesta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Ubaté - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef8e2a53b81c0ad16dc6481831ce5215117ac4053fcbef6ce9d388d7d8d3b**

Documento generado en 20/04/2023 02:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**